



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por BIBIANA MARTINEZ CABRERA en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de medida cautelar deprecada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el memorialista, en síntesis, que la petición de medida cautelar se hace en razón a que la situación actual de los empleados de la Corporación MI IPS HUILA es de incertidumbre y de un riesgo inminente de que sus derechos laborales queden desprotegidos causándoles un daño irreversible en el caso que la entidad accionada entre en un proceso de liquidación, por lo cual es necesario presentar la solicitud de cautela, la cual está alejada de toda temeridad y mala fe.

Que en la audiencia concentrada de los art. 77 y 80 del CPTSS celebrada en el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Neiva, el Representante Legal de CORPORACION MI IPS HUILA, afirma que dicha entidad ya está gestionando lo necesario para ingresar a un proceso de liquidación.

Solicitó se imponga a CORPORACION MI IPS HUILA caución del cincuenta por ciento del valor de las pretensiones en cada uno de los procesos laborales que se relacionan a continuación y que se llevan en este despacho:

- BIBIANA MARTINEZ CABRERA rad.41001310500320220023100
- DENIS GUACA GARCIA rad. 41001310500320220024000
- DIANA ISABEL ALARCON ZAMBRANO rad.41001310500320220023700
- IRENE RIVAS CEBALLOS rad.41001310500320220024800
- RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ rad.41001310500320220025900
- JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO rad.41001310500320220049700



CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, al declarar condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, indicó que dicha norma no impedía la posibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del Código General del Proceso, por remisión normativa, concretamente, a las del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, "porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva", y en ese orden, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, que además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, "en proceso ordinario", de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: i) actos tendientes a insolventarse, ii) actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y iii) dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2° artículo 85 A CPTSS).

En ese orden de ideas, conforme a lo expresado anteriormente; y atendiendo los hechos narrados por el solicitante, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de medida cautelar en los procesos arriba aludidos.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES; en consecuencia, el Juzgado con el fin de realizar la diligencia de Audiencia Especial de que trata el artículo 85 A del C.P. del Trabajo y la S.S., cita a las partes en este asunto a la hora de las **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTITRÉS (2023)** del quinto día hábil siguiente al de la notificación del presente proveído a la parte demanda.

Así mismo, al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00497.00,** **41.001.31.05.003.2022.00240.00,** **41.001.31.05.003.2022.00237.00,** **41.001.31.05.003.2022.00248.00.** y **41.001.31.05.003.2022.00259.00,** la medida cautelar será decretada igualmente en los procesos antes enunciados; por lo cual la audiencia se hará de manera concentrada para todos los procesos en comento.

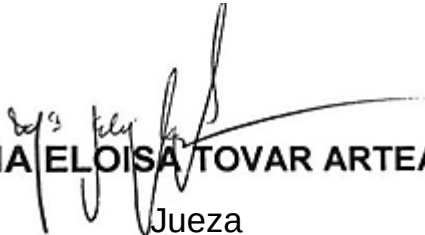
Atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán**



a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00231-00- Ord. 1ª. Inst.
AHV.